

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032020 00331

TÉNGASE EN CUENTA que la parte demandada allegó contestación de la demanda dentro del término de ley.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Se **RECONOCE** al doctor VÍCTOR YAMID TOVAR URIBE, como apoderado del convocado, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la estudiante FANNY MARÍA CANEDO FONSECA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Secretaría **REMITA** a las partes copia digital del expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE(2)

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 71 HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1f91ba85758958d02d22c589cf04e51a690ec4bf329a5ce1886b77de1c6f1d**

Documento generado en 29/11/2022 05:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032020 00331

Procede el Despacho a resolver la **NULIDAD** propuesta por el apoderado del demandado, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del de P.

Se fundada el incidente en que, el demandado no fue debidamente notificado pues, con el correo electrónico que el remitió el apoderado de la actora, unicamente se le remitió el escrito de demanda y la comunicación de existencia del proceso, sin que se adjuntaran los anexos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, circunstancia que genera la nulidad deprecada, pues no permite que el demandado se pronuncie en la contestación sobre las pruebas aportadas por su contraparte.

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 133 del C. G. del P., el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los precisos casos que rige la norma y, por tanto, toda otra circunstancia que en el devenir de un proceso se presente, no puede tenerse como nulidad o invocarse, como quiera que, el legislador estableció los casos en forma taxativa, y es como lo define la Jurisprudencia que, lo que importa o constituye una de las varias causales de nulidad, no es el nombre con que se rotule, o la simple enunciación del artículo y su numeral, sino que lo esencial es el hecho invocado en su apoyo.

Como reiteradamente se ha dicho, en punto que no admite ninguna discusión, las causales de nulidad son taxativas, de suerte que por fuera de las señaladas en el artículo 133, no hay otros hechos o circunstancias que tengan el linaje de ser tales, y si ello se configura en

errores o vicios, éstos consistirán en simples irregularidades subsanables, si no se impugnan a tiempo.

Bajo el anterior parámetro legal pasa el Despacho a estudiar la nulidad planteada: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,…”**

La causal de nulidad prevenida en el numeral 8° del artículo 133, concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias, como son el auto que admite la demanda y el mandamiento ejecutivo, en este caso, del primero de los citados, con el cual se vincula procesalmente a la parte demandada y se traba la litis.

Por otra parte, el artículo 136 del estatuto procesal, señala aquellos casos en los cuales se entiende saneada la nulidad, a saber:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

La óptica con la cual se debe valorar si realmente se incurrió en la causal enunciada es la de determinar si se omitieron requisitos, que pueden tenerse como esenciales para cumplir el acto procesal de

notificación y valorar si, opera alguna de las situaciones que permitan su saneamiento.

Por expresa aplicación del artículo 291 del C. G. del P., la notificación personal se cumple por medio de citatorio a través del Servicio Postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniéndole a la parte que debe comparecer a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes, en este evento, a la fecha de la entrega en el lugar de destino, esto es la dirección informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o trabajo.

A su turno, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2022), establece que cuando la notificación personal podrá hacerse con el envío de la providencia a notificar, como mensaje de datos enviando los anexos que deban entregarse para un traslado. Dicha notificación se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos se contabilizan desde que el iniciador recepciones acuse de recibo o el destinatario acceda al mensaje.

Descendiendo al sub-lite, encuentra este censor que, con la admisión de la demanda se ordenó vincular al demandado y cuya notificación no se cumplió bajo el lleno de los requisitos exigidos por la ley, pues del correo allegado al despacho en el que se pretende notificar personalmente al ejecutado, se evidencia que únicamente se remitió la demanda sin los anexos correspondientes.

No obstante, pese a que en un principio podría tenerse por configurada la causal de nulidad alegada, revisada la actuación procesal se observa que la notificación, a pesar de estar viciada, cumplió con su finalidad y no violó el derecho a la defensa del ejecutado, pues en la comunicación allegada al despacho vía correo electrónico, se dio contestación a la demanda y se propusieron excepciones de mérito, configurándose así el saneamiento de la nulidad, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P.

Así las cosas, no se incurrió en la nulidad deprecada, pues la misma se saneó, habida cuenta que comunicación remitida al ejecutado cumplió su objetivo, que era informarle sobre la existencia del proceso, y este, dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Corolario de lo anterior, no se incurrió en la causal del numeral 8° del artículo 133 del C. G. del de P., por lo que así se declarará en esta providencia.

Sin más razonamientos de fondo el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: *NEGAR LA NULIDAD planteada con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Condenar en costas a la parte incidentante. Tásense.*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$300.000 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 366 del C. G. del P.*

NOTIFÍQUESE(2)

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 71 HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b970a5a7f6b9fb630feeb058e5bdd9dc7c963466cb43e1a8f2774aacd6606aa**

Documento generado en 29/11/2022 05:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>